Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-64686609-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 14 de Junio de 2025

Referencia: Sentencia;36.661-A:AGENCIA MARÍTIMA ARGENPAR SA

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Señores vocales miembros de la Sala "G" Dres. Horacio Joaquín Segura, Miguel N. Licht y la Dra. Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en los autos caratulados: **"AGENCIA MARÍTIMA ARGENPAR S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación", Expte. Nº 36.661-A.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Determinar si la Resolución Nº 780/2015 (AD SALO) dictadas por el Jefe de la Aduana de San Lorenzo en el marco de las Actuaciones Nº 12518-157-2013 (057-SC-178-2013/4), resulta ajustada a derecho en cuanto condena al ATA AGENCIA MARÍTIMA ARGENPAR S.A por la comisión de la infracción al art. 954 insc. a) y c) del C.A, al pago de una multa e íntima al pago de tributos con más los intereses, en relación con el faltante a la descarga vinculado al manifiesto 13 057 MANI 000605U.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 10/14vta., se presenta la actora por apoderado y con patrocinio letrado, e interpone recurso de apelación por ante este Tribunal. En primer lugar, relata que mediante el Manifiesto 13 057 MANI 605 U se declararon 5.276.863 kg. de ACEITE DE SOJA A GRANEL y que a descarga para su posterior transbordo al exterior, en la Aduana de San Lorenzo, se detectó un faltante de 157.231 kg (equivalente a un 2,97%). Sostiene que no existe tal faltante, y que, en el caso de existir se encontraría dentro de las tolerancias admitidas del 4% prevista en el decreto 1001/82. Sin embargo, la Aduana consideró que dicha diferencia excedía la tolerancia de art. 959 inc. c) del C.A. y condeno por la infracción al art. 954 inc. a) y c) del CA., y formulo cargo por los tributos adeudados. Se refiere al aspecto infraccional del art. 954 del C.A., argumenta que no se incurrió en la conducta tipificada. Cita normativa. En subsidio, señala que la multa y los tributos deben ser liquidados por el exceso de la tolerancia del 2%. Cita jurisprudencia. Señala que resulta de aplicación tanto para la multa como para los tributos, el régimen establecido por la Ley N° 24.385 "Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná", por lo cual no corresponde el reclamo de derechos de importación, por lo cual tiene tratamiento tributario diferencial. Se agravia en cuanto a la liquidación de las percepciones de IVA y ganancias. En cuanto a las mediciones realizadas por el servicio aduanero, señala que de existir, las mismas serian resultado de errores en las mediciones y mermas propias de dicho producto. En subsidio, solicita la atenuación de

la multa. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs. 25/28 se presenta por apoderada el fisco y contesta el traslado del recurso oportunamente conferido. En primer lugar, niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Sostiene que el hecho de que se ha registrado una diferencia –faltante de 157.231 kg- y que dicho faltante se encuentra fuera de la tolerancia permitida del art. 959 inc. c) del C.A., por lo que considera configurado el hecho gravado. Se refiere al aspecto infraccional del art. 954 del C.A., argumenta que se incurrió en la conducta tipificada en el apartado 1º inc. a) y c) del C.A. Cita normativa y jurisprudencia. Explica, que en casos como el de autos el bien jurídicamente protegido es la veracidad y exactitud de la declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación aduanera. Cita jurisprudencia y doctrina. Se refiere al art. 141 ap. 2 C.A., en cuanto a las diferencias no justificadas. Cita jurisprudencia. Finalmente Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12518-157-2013 se inician a fs. 1 Con la Nota Nº 665/13 mediante la cual se informa el resultado de la descarga de la mercadería – transportada en las barcazas PA 3002R, PA2014R, U916 y U921- declarada en el MANI 13057MANI 000605U, registrado por el ATA Agencia Marítima Argenpar SA, del cual surge que habiendo finalizado la descarga el 08/03/2013 se constató en relación a la mercadería “aceite de soja paraguaya” del total declarado consistente en 5.276.863 kg, y el total descargado que resultó en 5.119.632 kg., una diferencia en menos de 157.231 kg., representativos del 2,97% del total; amparadas en los conocimientos Nº ZZZZZ 2001/13, 2003/13, 2004/13 y 2005/13, posteriormente, transbordados con destino al exterior (TRAB 279X, 280A, 282C y 283D), opinándose, la apertura de sumario para la infracción al art. 954 del C.A. A fs. 3 obra el acta de denuncia Nº 57/2013 de la Aduana de San Lorenzo. A fs. 4/6 obra copia del manifiesto 13057MANI000605U. A fs. 7/18 obran los comprobantes de descarga de barcazas y las copias de los conocimientos Nº ZZZZZ 2001/13, 2003/13, 2004/13 y 2005/13. A fs. 19 obra la resolución 1215/2013 de apertura de sumario. A fs. 21/28 obran las consultas al sistema registral AFIP. A fs. 19 obra la Nota Nº 280/14 con el aforo de la mercadería faltante. A fs. 20 se corre vista al A.T.A por la infracción de declaración inexacta intimando al pago de una multa y tributos adeudados (ref: 057-SC-178/13-4 de fecha 29/05/2015- notificado 05/06/2015 a fs. 32). A fs. 33 la recurrente solicita copia de las actuaciones. A fs. 36/42 obra la contestación de la vista de la actora. A fs. 42/45 obran las copias de los pesajes a las barcazas PA 3002R, PA2014R, U916 y U921. A fs. 46 se tiene por presentado a la actora. A fs. 51 obra solicitud de pronto despacho. A fs. 54 obra el Dictamen 373/2015 (de fecha 01/12/2015). A fs. 55 obra consulta a registro de infractores. Finalmente, obra a fs. 56/61 la resolución aquí apelada. A fs. 63 obra presentación de la actora informando depósito en garantía por tributos e intereses. A fs. 64 obra constancia de pago por transferencia con fecha 07/07/2015 $ 515.015,05.- A fs. 69/70 obra presentación de la actora en referencia al depósito. A fs. 72/73 se informa que no se pudo afectar el depósito y se acompaña constancia del comprobante. A fs. 74/76 obra impresión al sistema registral AFIP. A fs. 85/86 se informa la apelación de la resolución a este Tribunal, acompañando formulario F4.

V.- Corresponde abordar el fondo de la cuestión y decidir si la resolución apelada resulta ajustada a derecho, toda vez que condena al Agente de Transporte Aduanero AGENCIA MARITIMA ARGENPAR S.A., por la infracción de declaración inexacta prevista y penada por el artículo 954 inciso a) y c) del Código Aduanero en relación al manifiesto de importación Nº 13 057 MANI 000605U por considerar que los faltantes detectados excedían la tolerancia de art. 959 C.A.

Que el Código Aduanero tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas. El art. 954 de ese Código reprime y sanciona -en correlación al bien jurídico protegido- al que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación efectuare ante el servicio

aduanero una declaración inexacta, que de pasar inadvertida, produjere o pudiere producir, entre otros supuestos, “a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio”... y inc. c) “...el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe distinto del que correspondiere con multa de 1 a 5 veces el importe de la diferencia”.

Que el art. 954 del CA “da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante (salvo los supuestos previstos en la propia ley) o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Ello se traduce en que, por principio, en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen y perviertan” (Corte Sup., 12/5/1992, “Subpga SACIE e I”, Fallos 315:942).

En cuanto al alcance de dicho precepto, el Alto Tribunal dijo que “no puede dejar de ponderarse que la función primordial del organismo aduanero consiste en ‘ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías’ (art. 23, inc. a) del Código Aduanero), cometido para el cual no puede resultar indiferente la fiscalización de la correspondencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas por quienes actúan en dicho ámbito y los atribuibles a las operaciones efectivamente realizadas” y que “es desde esta amplia perspectiva, que excede los fines estrictamente recaudatorios —tutelados por el inciso a) del art. 954— y se vincula y guarda coherencia con el ejercicio del poder de policía del Estado […], como debe apreciarse lo establecido por el inc. c) del citado artículo, cuyo texto, […] no autoriza una interpretación contraria puesto que se refiere a importes distintos de los que efectivamente correspondieren —con lo cual obviamente abarca tanto a las diferencias en más como a las en menos— ya sea que se trate de operaciones o destinaciones de importación o de exportación” (Fallos: 321:1614, entre otros; esta sala, causa “PBB Polisur SA c/ EN DGA Resol 465/12 BABL (EXPTE 664/12) s/ Dirección General de Aduanas”, pronunciamiento del 6 de agosto de 2019).

Además, la Corte Suprema ha declarado que: “Las diferencias entre el contenido del manifiesto general de la carga y el resultado de la comprobación efectuada por la autoridad aduanera, que no hubieren sido justificadas en alguno de los modos que establecen el Código y su reglamentación, dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 954” (11/6/1985, “Agencia Nórdica SA”, Fallos 307:928, Fallos 325:830).

Por ende, las declaraciones presentadas ante el servicio aduanero son inalterables, excepto los supuestos de rectificación contemplados en la normativa.

Por su parte, conforme lo dispuesto en el art. 57 del C.A., el agente de transporte aduanero es la persona de existencia visible o ideal que en representación de los transportistas tiene a su cargo las gestiones relacionadas con la presentación del medio transportador y de sus cargas ante el servicio aduanero conforme las condiciones previstas en el Código Aduanero. En ejercicio de la mentada representación, presenta la documentación del medio de transporte -arts. 135 y 136 del C.A.- confeccionada sobre la base de los datos aportados por el capitán y los cargadores, asumiendo frente a la aduana la responsabilidad tanto tributaria como infraccional por los hechos previstos expresamente en el Código Aduanero conforme lo dispuesto en los arts. 780 y 909 del citado cuerpo legal.

VI.- Conforme surge de la compulsa de las actuaciones administrativas, el servicio aduanero, formuló denuncia, instruyó sumario contencioso, y corrió vista, en los términos del art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del C.A contra el Agente de

Transporte Aduanero, toda vez, que al arribo de las barcazas PA 3002R, PA2014R, U916 y U921, con fecha 08/03/2013, y del control físico de la mercadería -con fecha de presentación el 28/01/05, y de descarga 31/01/05- se detectaron faltantes de lo declarado en el manifiesto de importación 13 057 MANI 000605U, resultando a la descarga:

BARCAZA	CONOC	DECLARADO	CONSTATADO	DIF faltante	%	ADUANA	OBS
PA3002	2001/13	1.610.233,00	1.549.155,00	-61.078,00	3,79	SAN LORENZO	A fs. 9 obra identificador de irregularidad 13 057SBFA 000281L en la que se constata la diferencia (13/03/13). A fs. 42 obra planilla de medicion barcaza PA 3002 (de fecha 10/03/13)
2014R	2003/13	1.633.113,00	1.543.329,00	-89.784,00	5,50	SAN LORENZO	A fs. 10 obra identificador de irregularidad 13 057SBFA 000281L en la que se constata la diferencia (13/03/13). A fs. 45 obra planilla de medicion barcaza PA 2014R (de fecha 8/03/13)
916U	2004/13	1.016.378,00	1.011.442,00	-4.936,00	0,49	SAN LORENZO	A fs. 7 obra comprobante de descarga de barcaza nº 511 de fecha 09/03/13. A fs. 44 obra planilla de medicion barcaza U 916 (de fecha 9/03/13)
921U	2005/13	1.017.139,00	1.015.706,00	-1.433,00	0,14	SAN LORENZO	A fs. 8 obra comprobante de descarga de barcaza nº 512 de fecha 10/03/13. A fs. 43 obra planilla de medicion barcaza U 921 (de fecha 10/03/13).
TOTALES		5.276.863,00	5.119.632,00	-157.231,00	2,97		

Que de las constancias del cuadro analizado, se desprende, que la diferencia porcentual que toma la Aduana del 2,97%, corresponde al faltante constatado respecto de la cantidad TOTAL declarada en el MANI (5.276.863 kg) mientras que si se toman las diferencias resultantes (en menos) respecto de cada uno de los conocimientos, resulta que para el conocimiento 2001/13 se constató una diferencia porcentual del 3,79%, en relación al conocimiento 2003/13 una diferencia porcentual del 5,50%, en relación al conocimiento 2004/13 una diferencia porcentual del 0,49% y en relación al conocimiento 2005/13 una diferencia porcentual del 0,14%.

Que el servicio aduanero considera que el faltante constatado, representativo -en su opinión- del 2,97%, supera la tolerancia prevista en el artículo 959 inc. c) del C.A., prevista a los efectos infraccionales –exculpatorios - de la infracción de declaración inexacta del art. 954 del C.A. Esto es, que supera el 2%. En tal sentido, el citado artículo dispone que: *"En cualquiera de las operaciones o de las destinaciones de importación o de exportación, no será sancionado el que hubiere presentado una declaración inexacta siempre que mediare alguno de los siguientes supuestos: (…) c) la diferencia de cantidad de mercadería de una misma posición arancelaria no excediere del dos (2%) por ciento sobre la unidad de medida que correspondiere a la misma. La reglamentación podrá aumentar este porcentaje hasta un seis (6%) por ciento, en atención a la naturaleza de la mercadería de que se trate..."*.

Que sentado lo que antecede, resulta oportuno señalar que deberá computarse el faltante en función de cada conocimiento de embarque.

VII.- Que, resulta aplicable al caso, el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) y su decreto reglamentario, a fin de hacer valer los porcentajes de tolerancia que éste

último implementó en los casos de sobrantes o faltantes.

Dicho Acuerdo, en su carácter de Tratado internacional, tiene supremacía constitucional sobre la ley del Código Aduanero y se encontraba plenamente vigente al tiempo del arribo de las barcazas. (Acuerdo aprobado por la Ley 24.385, B.O. 21.11.94).

Que, la operación de autos, es una operación de tránsito fluvial efectuada (mediante las referidas barcazas) a través de la aludida Hidrovía. Es por ello que, en principio, le son aplicables a dicha operación las disposiciones del aludido Acuerdo. Entre esas disposiciones está lo reglado en el Protocolo Adicional y lo establecido en el Decreto 343/2005 "reglamentario" de dicho Acuerdo.

Que, el régimen del referido Decreto, en cuanto reglamentario e interpretativo del régimen del Acuerdo sobre la Hidrovía, en particular en punto a los faltantes y sobrantes, y de forma tal que el Poder Ejecutivo asimismo ha ejercitado su facultad de determinar supuestos de justificación de faltantes (y sobrantes), ha venido a establecer legítimamente que cuando el faltante (o el sobrante) no supere el respectivo porcentaje, esa diferencia quedará justificada (aún a los efectos que no eran ya objeto de exculpación por el art. 959 inc. c) del C.A. -los efectos infraccionales- es decir, aún a los remanentes efectos tributarios, que por ende no se producirán) a condición de que al momento de la descarga -en el puerto y aduana de destino- los precintos se encuentren intactos. De modo que, de esta forma, el mentado decreto le vino a dar un contenido o sentido concreto a la protección jurídica de los precintos prevista en el Acuerdo.

Que, de esta forma, el art. 1° del Decreto bajo análisis expresa que: *"En los casos de mercadería transportada a granel por la HIDROVIA PARAGUAY PARANÁ, en los que se comprobare a su descarga que, en razón de sus condiciones intrínsecas o de circunstancias extrínsecas, se ha producido una diferencia en más o en menos de hasta el CUATRO POR CIENTO (4%) en la unidad de medida para graneles sólidos y de hasta el DOS POR CIENTO (2%) para graneles líquidos o gaseosos, con relación a la cantidad declarada en el MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO (MIC-DTA) del medio transportador, se justificará esa diferencia si se demuestra que los precintos de identificación de la mercadería oficializados por cada país firmante del ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVÍA PARAGUAY PARANÁ (PUERTO DE CACERES PUERTO DE NUEVA PALMIRA) se encuentran intactos al momento de la descarga. Para el caso de imposibilidad de precintado y para el caso de rotura de los mismos, es de aplicación lo normado en el Acuerdo antedicho."*

A mayor abundamiento, la Resolución General N° 2181/2006 estableció los requisitos y condiciones aplicables para la justificación y admisión de las tolerancias dispuestas en el referido Decreto 343/05.

En el caso de autos, conforme se desprende del cuadro analizado en el apartado VI del presente, los faltantes detectados en los conocimientos 2004/13 y 2005/13 (barcazas 916U y 921U) se encuentran dentro de la tolerancia prevista en el art. 1° del Decreto 343/05 -casos de faltantes de mercadería líquida a granel-, y de lo previsto por el art. 959 inc. c) del C.A. (el 2% de tolerancia), no produciéndose para estos, el efecto infraccional previsto en el art. 954 del C.A., ni el efecto tributario del art. 142 del C.A.

Sin embargo, los faltantes constatados en relación a los conocimientos 2001/13 (barcaza PA3002) -3,79%, y 2003/13 (barcaza 2014R) -5,50%, superan los límites de tolerancia admitidos por el art. 959 inc. c) del C.A. y por el Decreto 343/05, no encontrándose acreditado en autos el cumplimiento de la condición de que al momento de la descarga los precintos se encuentren intactos, a los fines de que quede justificados los faltantes de mercaderías excedentes al límite de tolerancia establecido por la normativa referida.

En cuanto a los agravios de la actora respecto a que las diferencias detectadas por el servicio aduanero se originan por errores de medición y/o mermas propias de la mercadería, debe señalarse que a esos fines, y en virtud de los presuntos errores técnicos y/o humanos, ya está prevista la tolerancia admitida, tanto a los fines infracciónales como tributarios, en las normativas antes referidas.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar, que la recurrente es quien tiene sobre sí la carga de la prueba de los extremos que sostiene, y no surge de autos, que las diferencias detectadas por el servicio aduanero hayan sido oportunamente justificadas, en los términos del art. 141 del C.A. y sus normas reglamentarias. Por lo cual, lo actuado en sede administrativa mantiene plena fuerza probatoria, en tanto no sea desvirtuado por prueba en contrario (conf. doc. Fallos: 259:398; 262:130; 264:120; 268:475; 271:96; 281:173; 331:622) y esta Sala en “Luis M. Pagliara SA”, del 6/11/2018; entre otros).

En consecuencia, los faltantes detectados en los conocimientos 2001/13 (barcaza PA3002), y 2003/13 (barcaza 2014R), amparados por el manifiesto 13 057 MANI 000605U, han producido tanto el efecto infraccional del art. 954 del C.A. como el efecto tributario establecido en el art. 142 del C.A.

VIII.- Por todo lo expuesto, con respecto a la configuración del supuesto infraccional previsto en los incs. a) y c) del art. 954 del C.A., de conformidad a lo prescripto por el art. 956 inc. c) del C.A., la mera constatación por parte del servicio aduanero de haber resultado a la descarga mercadería de diferente cantidad (en el caso en menos y en más) respecto de la declarada en el manifiesto, es suficiente para el aludido encuadre infraccional conforme los principios sentados por la jurisprudencia de la C.S.J.N (conf. “Frigorífico Rioplatense” y “SUBPGA” (ambas de fecha 12/5/92), “Bunge y Born” y “Free Port” (ambas del 11/6/98) y “Agencia Marítima Río Paraná SA” (del 30/4/02)).

En virtud de lo expuesto, resulta suficiente que la mercadería resultante, difiera respecto de la mercadería declarada en el correspondiente manifiesto13 057 MANI 000605U, resultando por dichas diferencias (en menos) de la mercadería aceite de soja paraguayo -61.078 (equivalente al 3,79%) conocimiento: 2001/13 (barcaza PA3002), y -89.784 (equivalente al 5,50%) conocimiento: 2003/13 (barcaza 2014R) responsable el agente de transporte, conforme lo establecido en el art. 909 del C.A.

Por lo tanto, la declaración efectuada en el manifiesto de autos, no incluye la totalidad de la mercadería descargada, lo que supone un perjuicio fiscal que se habría producido, y el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto al que efectivamente correspondiere, en los términos de los incs. a) y c) del art. 954 del C.A.

Que, en virtud de todo lo expuesto, y siendo el bien jurídico tutelado en la infracción la declaración inexacta, la veracidad y exactitud que deben regir las manifestaciones efectuadas en las destinaciones aduaneras, y la correspondencia de dichas manifestaciones con lo efectivamente comprobado por el servicio aduanero, corresponde tener por configurada la infracción prevista y penada por el art. 954 incs. a) y c) del C.A.

IX.- Que en cuanto al cuestionamiento efectuado por la actora, respecto a los tributos

corresponde determinar la procedencia o improcedencia de los cálculos efectuados para determinar la multa y tributos reclamados (liquidación a fs. 19 act.adm) toda vez que la recurrente señala que no correspondería el reclamo por derechos de importación ni por los demás gravámenes atento el origen de la mercadería (MERCOSUR), y se agravia en cuanto a la alícuota del Impuesto a las Ganancias (6%) reclamada.

Que resulta aplicable al caso, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)". Justamente, sobre esa base, concluye que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

Por lo cual, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

En relación al rubro reclamado (en la liquidación de fs. 19 act.adm) por derechos de importación, cabe destacar que no se encuentra acreditado el origen de la mercadería, toda vez que no obra en autos, ni en las actuaciones administrativas, el certificado de origen que ampare a la mercadería en cuestión. Por lo cual resulta procedente su reclamo por el fisco.

X.- En virtud de lo expuesto, corresponde modificar la liquidación de fs. 19 de las actuaciones, debiéndose tener en cuenta solo los faltantes de mercadería constatados en los conocimientos 2001/13 (barcaza PA3002) -61.078 kg, y 2003/13 (barcaza 2014R) – 89.784 kg, amparados en el manifiesto 13 057 MANI 000605U conforme lo expuesto en los Cons. VI a VIII del presente.

<u>Liquidación por multa y tributos:</u>

MANIFIESTO	13057MANI 000605U	
FALTANTE	CONOCIMIENTO 2003/13	89784
FALTANTE	CONOCIMIENTO 2001/13	61078
TOTAL KG		150862
P.A	1507.10.00.100Q	
VALOR DE ADUANA UNIT		1,067
V.A POR TOTAL FALTANTES		160.969,75
D.I	10%	16.096,98
T.E	0,5%	804,85
	177.871,58	
IVA	21%	37.353,03
IVA ADIC	0%	0,00
IIGG	0%	0,00
TOTAL en US$		54.254,86
MULTA art. 954 incs. a) y c) CA	TC 08/03/13 $ 5,063 (a fs. 19 AA)	274.692,33
TRIBUTOS U$S		54.254,86

Por lo expuesto, corresponde confirmar parcialmente la exigencia tributaria contenida en la resolución apelada, declarando que los tributos adeudados por los faltantes de mercadería en los conocimientos 2001/13 y 2003/13 amparados por el manifiesto Nº 13 057 MANI 000605U ascienden a dólares cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro con 86/100 cvos. (U$S 54.254,86.-) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Dichos importes deberán convertirse en pesos utilizando el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago.

XI.- Conforme a los cálculos efectuados para determinar la multa por la infracción art. 954 incs. a) y c) del C.A (cfme. liquidación practicada en el considerando X) la actora adeuda en concepto de multa las sumas de pesos doscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos con 33/100 cvos. ($ 274.692,33).

XII. Por último, cabe destacar que por la forma en que se resuelve no corresponde a este Tribunal expedirse respecto de los demás agravios formulados por la parte actora.

XIII. Que en cuanto a las costas corresponde imponerlas conforme a los respectivos vencimientos (conf. art. 1163 del C.A).

Por ello, **VOTO POR**:

1. Confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución AD SALO Nº 780/2015, dictada en la Actuación SIGEA Nº 12518-157-2013, en cuanto condena al agente de transporte aduanero AGENCIA MARITIMAARGENPAR SA, por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 del C.A., ap. 1º, incs. a) y c) con relación al manifiesto de importación Nº 13 057 MANI 000605U al pago de una suma de pesos doscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos con 33/100 cvos. ($ 274.692,33). Costas conforme sus respectivos vencimientos, las que resultan a cargo de la actora 35% y a cargo del fisco 65% (conf. art. 1163 del C.A.).

2. Confirmar parcialmente el art. 2 de la Resolución AD SALO Nº 780/2015, determinando que la recurrente adeuda la suma de dólares cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro con 86/100 cvos. (U$S 54.254,86.-) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Dichos importes deberán convertirse en pesos utilizando el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses, cfme arts. 794 del C.A. En cuanto a las costas corresponde imponerlas conforme a los respectivos vencimientos, las que resultan a cargo de la actora 60% y a cargo del fisco 40% (conf. art. 1163 del C.A.).

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1. Confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución AD SALO Nº 780/2015, dictada en la Actuación SIGEA Nº 12518-157-2013, en cuanto condena al agente de transporte aduanero AGENCIA MARITIMAARGENPAR SA, por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 del C.A., ap. 1º, incs. a) y c) con relación al manifiesto de importación

Nº 13 057 MANI 000605U al pago de una suma de pesos doscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos con 33/100 cvos. ($ 274.692,33). Costas conforme sus respectivos vencimientos, las que resultan a cargo de la actora 35% y a cargo del fisco 65% (conf. art. 1163 del C.A.).

2. Confirmar parcialmente el art. 2 de la Resolución AD SALO Nº 780/2015, determinando que la recurrente adeuda la suma de dólares cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro con 86/100 cvos. (U$S 54.254,86.-) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Dichos importes deberán convertirse en pesos utilizando el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses, cfme arts. 794 del C.A. En cuanto a las costas corresponde imponerlas conforme a los respectivos vencimientos, las que resultan a cargo de la actora 60% y a cargo del fisco 40% (conf. art. 1163 del C.A.).

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.06.13 14:49:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.06.13 15:08:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.06.14 15:33:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.14 15:33:42 -03:00